

N.º 8 reguladora de la tasa por distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por entidades locales.

N.º 9 reguladora de la tasa por servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

N.º 10 reguladora de la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares.

N.º 11 reguladora de la tasa por cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios públicos de carácter local.

N.º 13 reguladora de la tasa por instalación de quioscos en la vía pública.

N.º 14 reguladora de la tasa por servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio; y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir.

N.º 15 reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local, con mesas, sillas, tribunas, tablados e instalaciones similares con finalidad lucrativa.

N.º 18 reguladora de la tasa entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, prohibición de estacionamiento carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

La Corporación, después de la exposición e intervenciones habidas, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en votación ordinaria por cinco votos en contra del Partido Popular y siete votos a favor del Partido Socialista,

Acuerta:

1º.- Desestimar las alegaciones, y en consecuencia aprobar definitivamente la modificación de las Ordenanzas fiscales que se relacionan a continuación, y que han de entrar en vigor a partir del próximo día 1 de enero del 2008: N.º 1 Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles; n.º 2 Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica; n.º 3 Ordenanza fiscal del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana; n.º 4 Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras; n.º 6 Ordenanza reguladora de la tasa por otorgamiento de las licencias sobre apertura de establecimientos; n.º 7 Ordenanza reguladora de la tasa por otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana; n.º 8 Ordenanza reguladora de la tasa por distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por este Ayuntamiento; n.º 9 Ordenanza reguladora de la tasa por servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares; n.º 10 Ordenanza reguladora de la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los

mismos, monda de pozos negros y limpieza de calles particulares; n.º 11 Ordenanza reguladora de la tasa por cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios públicos de carácter local; n.º 13 Ordenanza reguladora de la tasa por instalación de quioscos en la vía pública; n.º 14 Ordenanza reguladora de la tasa por servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio; y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir; n.º 15 Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa; n.º 18 Ordenanza reguladora de la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

2º.- Aprobar definitivamente la Ordenanza fiscal n.º 26 reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida de animales domésticos, transporte al centro de acogida, mantenimiento y cuidados veterinarios, mediante la que se establece y regula la citada tasa.

3º.- Decretar la publicación del presente acuerdo y el texto íntegro de la Ordenanza fiscal n.º 26 reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida de animales domésticos, transporte al centro de acogida mantenimiento y cuidados veterinarios, y de la Modificación de Ordenanzas en el Boletín Oficial de esta Provincia y en el tablón de edictos de esta Casa Consistorial a los efectos de lo dispuesto en los artículos 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4º.- Que por Secretaría se expida certificación de este acuerdo para unir al expediente de su razón.

5º.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente, para que adopte cuantas medidas estime oportunas, en orden a la ejecución de este acuerdo.

Ordenanza fiscal n.º 1

del impuesto sobre bienes inmuebles

Fundamento Legal

Artículo 1.

De conformidad con el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre bienes inmuebles, previsto en el artículo 59.1 a), de dicho R.D.L., que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 60 a 77 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004 y a las disposiciones que lo complementan y desarrollan.

Hecho imponible

Artículo 2.

1. En virtud de lo establecido en el artículo 61 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,

Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios

inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en él previstas.

3. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Sujeto pasivo

Artículo 3.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Artículo 4.

Tienen la consideración de responsables del tributo:

1. En los supuestos de transmisión de propiedad de bienes inmuebles por cualquier causa, el adquirente responderá con dichos bienes del pago de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto.

2. En los supuestos de modificación en la titularidad de los derechos reales de usufructo o de superficie sobre los bienes inmuebles gravados, el nuevo usufructuario o superficiario debe responder del pago de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

Base imponible, tipo de gravamen y cuota

Artículo 5.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles urbanos o rústicos, y se agruparán en un solo recibo del impuesto sobre bienes inmuebles todos los bienes rústicos de un mismo sujeto pasivo sitos en este término municipal.

1. El tipo del gravamen el impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0'62 %.

2. El tipo de gravamen del Impuesto aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0'77 %.

3. El tipo del gravamen el Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza de características especiales queda fijado en el 1,30 %.

– La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen

– El período impositivo es el año natural, el impuesto se devenga el primer día del año, y las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluidas las modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el año siguiente a aquel en que tuvieran lugar.

Bonificaciones

Artículo 6.

Los sujetos pasivos del impuesto, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, disfrutarán de una bonificación de la cuota íntegra del Impuesto, cuando concurren las circunstancias siguientes:

1º.– Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.

2º.– Que el sujeto pasivo no disponga como titular de otros inmuebles destinados a vivienda.

3º.– Que el valor catastral del bien inmueble, dividido por el número de integrantes de la familia numerosa, sea inferior a 6.173 euros, determinándose el porcentaje de bonificación a aplicar con arreglo a la siguiente escala:

Valor catastral individual igual o inferior a	Porcentaje de bonificación
2.766 euros	90 por 100
3.074 euros	80 por 100
3.415 euros	70 por 100
3.795 euros	60 por 100
4.216 euros	50 por 100
4.638 euros	40 por 100
5.102 euros	30 por 100
5.612 euros	20 por 100
6.173 euros	10 por 100

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo hasta el 31 de diciembre del año previo al que deba surtir efecto la bonificación, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

– Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique el bien inmueble.

– Fotocopia del último recibo del impuesto.

– Fotocopia del título de familia numerosa.

El plazo de disfrute de la bonificación vendrá determinado por la vigencia del título de familia numerosa.

El sujeto pasivo deberá solicitar la prórroga de la bonificación en el mismo año en que se renueve el título de familia numerosa, que surtirá efecto en todo caso en el período impositivo siguiente. En otro caso la bonificación no tendrá carácter retroactivo.

En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

Artículo 7.

1.– Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 de esta Ley, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Normas de gestión del impuesto

Artículo 8.

1. Siendo competencia del Ayuntamiento el reconocimiento de beneficios fiscales, deberán ser presentadas ante la Administración Municipal las solicitudes de los mismos, así como las circunstancias que originen una modificación de su régimen.

2. Las liquidaciones tributarias serán practicadas por el Ayuntamiento, tanto las correspondientes a valores-recibos como las liquidaciones por ingreso directo.

3. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones.

4. La interposición de recurso no detendrá la acción administrativa para la cobranza a menos que el interesado solicite, dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía que cubra el total de la deuda tributaria.

Las liquidaciones de ingreso directo deberán ser ingresadas en los períodos fijados por el Reglamento General de Recaudación y que son:

Aquellas notificadas en la primera quincena del mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente

Las notificadas en la segunda quincena del mes desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Transcurrido el período voluntario de cobranza sin que se haya efectuado el pago procede iniciar la vía de apremio y aplicar el recargo correspondiente.

5. Se aplicarán intereses de demora cuando resulte procedente, al tipo determinado por la Ley General de Presupuesto del Estado.

Artículo 9.

El Ayuntamiento podrá delegar en la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o en otras Entidades Locales, en cuyo territorio se halle integrado, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias que el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales le atribuye.

Si el pleno de la Corporación acordara delegar todas o algunas de las facultades citadas, se precisará con exactitud el alcance y contenido de tal delegación, así como los circuitos de intercomunicación.

Los actos de gestión que se realicen en el ejercicio de dicha delegación serán impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al propio Ayuntamiento.

Artículo 10.

1. El Ayuntamiento podrá solicitar de las Administraciones tributarias del Estado y de la Comunidad Autónoma aquella información que pueda mejorar la eficacia en la gestión del impuesto.

2. Si el Ayuntamiento conociera de hechos con trascendencia a efectos de la inspección catastral, que debe llevar a cabo la Administración Estatal, lo pondrá en conocimiento de ésta.

Artículo 11.

Están exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de naturaleza urbana o rústica cuya cuota líquida no supere la cuantía de cinco euros. En el caso de los bienes de naturaleza rústica, se considerará, a estos efectos, la cuota agrupada resultante de lo dispuesto en el artículo anterior.

Infracciones y sanciones

Artículo 12.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor el día 1 de enero de 2008 y permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter general, Autonómica o Estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

Ordenanza fiscal n.º 2 reguladora
del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica
Hecho imponible

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, constituye el hecho imponible del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica la titularidad de los vehículos aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

Artículo 2.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubieses sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos, considerándose como tales los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 3.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no estarán sujetos a este impuesto:

1. Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

2. Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Sujeto pasivo